



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21-ARBC-11453.8-2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 3 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- Han modificado mis precios por cambio de peaje de acceso al gas sin previo aviso, solo se informa del cambio en la factura de marzo de 2023, por lo que solicito que se refacture conforme a los precios contractuales.



Comunidad de Madrid

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Facturas.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- El cambio de tarifa se produjo como consecuencia de que la distribuidora reubicó el peaje de acceso pasando de RL.3 a RL.2, que es un coste regulado, y que solo puede informarse desde la comunicación de la distribuidora.
- Asimismo, reconviene solicitando que se declare la obligación de pago del consumidor de 1793,07€.

2.- Dar audiencia a las partes

- Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

- (i) El art. 25.1.b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural (en adelante, "Circular 6/2020"), establece que "Al iniciar un nuevo año de gas, *el responsable de la facturación procederá a comprobar la correcta ubicación y en su caso a la reubicación de todos los suministros (...). A los efectos de la reubicación de los suministros en el peaje que corresponda se tendrá en cuenta el consumo total registrado en el punto de suministro resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos, en el año de gas inmediatamente anterior*".

Por su parte, el art. 25.2 de la Circular 6/2020 dispone que "Si se produce una reubicación del punto de suministro, en los términos establecidos en el apartado b) del punto anterior, el responsable de la facturación procederá *a facturar de nuevo el peaje de salida de la red de transporte, redes locales y otros costes de regasificación* teniendo en cuenta el grupo tarifario que le hubiera correspondido considerando el consumo real para el periodo considerado (...). Las *refacturaciones* resultantes se facturarán *al mismo comercializador al que fueron emitidas las facturas originales*".

Finalmente, el art. 25.4 de la Circular 6/2020 sostiene que "La facturación de peajes correspondientes a períodos en que haya habido variación de los mismos, se calculará *repartiendo el consumo total del período facturado de forma proporcional al tiempo en que haya estado en vigor cada uno de ellos, excepto para los consumidores en que se efectúe medición diaria, para los que la facturación se realizará de acuerdo con dichas medidas*".

De lo anterior se desprende que es una obligación de las distribuidoras comprobar la correcta ubicación del punto de suministro y proceder a la reubicación en caso contrario.



Comunidad de Madrid

(ii) La disposición transitoria quinta se refiere a la obligación de informar del nuevo sistema de peajes instaurado en la Circular 6/2020, no de cada cambio de peajes que experimenten los consumidores años después de su entrada en vigor.

(iii) En el Acuerdo por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el real decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, la CNMC aclara que “Cuando el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los conceptos regulados, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo cuando se produce la actualización. *Adicionalmente, en el caso del gas, se informará al consumidor sobre la variación de precios en caso de reasignación a un grupo tarifario diferente, de acuerdo con su consumo anual, cuando el comercializador conozca la reasignación realizada por el distribuidor*”.

Es decir, que la variación de precios por grupo tarifario es un concepto regulado y que solo existirá obligación de comunicar el cambio por parte del comercializador cuando Endesa conociera la reasignación realizada por el distribuidor, sin que deba mediar el preaviso de un mes aplicable a otras modificaciones como el cambio de tarifa por renovación contractual.

Y, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] estimar la reconvencción interpuesta por la reclamada y ordenar el abono de los importes pendientes de pago de forma fraccionada en doce cuotas mensuales.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.